

SE SUSCRIBE.

En Soria. — En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital. — En las Administraciones y Estafetas de Correos.
 La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

1781 ob 1802 ob 12. 50

. 100

. 100

SE PUBLICA

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE

CADA SEMANA.



personas designadas, que produzcan interés ó renta. Quedan por consiguiente exceptuados los parafinales cuya administración no hubiere entregado la mujer al marido.

De los bienes en usufructo se embargarán los frutos ó rentas.

Art. 7º Con el mandamiento de embargo, que será entregado al alguacil, pero asistiendo á la diligencia con el Secretario del Juzgado el Juez y el Fiscal municipal, se requerirá á la persona designada para que haga relación de los bienes que deban comprenderse en el embargo.

Si no fuere habida la persona, se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará por su orden á su mujer, hijos mayores de 14 años, administrador conocido, dependiente é criado, ó á dos vecinos.

Si no tuviere casa abierta en la localidad, ó su paradero fuere ignorado, ó impuesto por sentencia judicial ó por medida gubernativa, se entenderá el requerimiento, á falta de su mujer, hijos mayores de 14 años ó administrador conocido, con el Alcalde del pueblo.

Art. 8º Al practicarse el requerimiento previsto en el artículo anterior, se entregará á la persona requerida copia literal de la orden gubernativa cabeza del expediente y del mandamiento de embargo.

La persona interesada, su mujer é hijos, ó cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado, podrán reclamar en el término de 15 días de dicha orden por la vía gubernativa, aduciendo cuantos informes y datos juzguen convenientes á su causa.

El Gobierno decidirá estas reclamaciones, oyendo al Consejo de Estado. Contra su decisión no se dará recurso alguno.

La interposición de la reclamación gubernativa no impedirá el cumplimiento de la orden reclamada ni la prosecución de los embargos.

Art. 9º Si la persona requerida no hiciera exacta relación de los bienes que deban embargarse, el Juez municipal, con audiencia del Fiscal y por breva información que deberá instruir, decretará el embargo provisional de los bienes que notoriamente pertenezcan á la persona designada, y hará constar en el expediente lo que resultare á este propósito en el Registro de la propiedad y en el Ayuntamiento, pidiendo las certificaciones oportunas, que de serán facilitadas con urgencia y á costa del interesado.

Art. 10. En la diligencia de embargo se harán constar cuantas observaciones expusiere la persona requerida, y se unirán á ella originales ó por

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.		
Tres meses.....	4	pesta
Seis.....	7	pesta
Un año.....	12	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	

copia á su instancia y elección los documentos que presentare en apoyo de sus observaciones.

Art. 11. Firmará la diligencia ó diligencias comprendivas del embargo, con el Juez, Fiscal y Secretario municipales, la persona con quien según lo dispuesto se hubieren entendido aquellas; y de no querer, haciéndose constar su negativa, dos vecinos designados por el Juez.

De la diligencia ó diligencias, si en una sola no se hubiere podido comprender todo el embargo, se dará copia literal autorizada por el Juez y Secretario á la persona requerida, á no ser que en diligencia especial y con las mismas formalidades anteriores prescritas para autorizar la de embargo renuncie expresamente á la copia.

Art. 12. Se inscribirán los embargos conforme á derecho en los registros de la propiedad.

Art. 13. Acto continuo el Juez municipal mandará notificar y requerir á los administradores, inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas a quienes conviniere para que retengan los intereses, frutos ó rentas á disposición del Jefe económico de la provincia, y remitirán a éste testimonio literal de los embargos para que acuerde lo que proceda en punto á la administración de los bienes embargados.

Art. 14. Los Jueces municipales remitirán luego los expedientes instruidos al Juzgado de primera instancia del partido, notificándolo á la persona con quien se hubiere entendido el embargo y al Fiscal municipal, haciéndolo saber asimismo al Registrador de la propiedad y al Alcalde á quienes se hubiese pedido certificación de inscripciones ó amillamientos, si acaso no las hubiesen podido remitir, para que las dirijan al Juzgado de primera instancia, que cuidará de reclamarlas con urgencia, y dando cuenta á quien corresponda, en su caso, de la falta de servicio.

Art. 15. Los Jueces de primera instancia acumularán en un solo expediente los de varios Juzgados municipales, si los hubiere, relativos á una misma persona.

Cuando los Jueces municipales que hubiesen entendido en los embargos pertenezcan á distintos partidos judiciales, los Jueces de primera instancia respectivos remitirán las diligencias al del lugar en que radiquen la mayor parte de los bienes embargados.

Art. 16. Los Jueces de primera instancia formarán á solicitud de parte legítima, siendolo siempre el Promotor fiscal, ramos separados sobre inclusión ó exclusión de bienes en los embargos, sobre alimentos de las personas á quienes de derecho deben otorgarse, regulados según su clase y la importan-

cia de los bienes embargados, y sobre cualesquiera otros incidentes que procedieren á su juicio.

Rechazarán los impertinentes, admitiendo sólo en un efecto las apelaciones que sobre estos se interpusieren.

Art. 17. A los Jueces de primera instancia y á los Tribunales superiores, en su caso, corresponde exclusivamente declarar los alimientos y cargas que deban satisfacerse con las rentas de los bienes embargados preferentemente á toda otra atención, salvo la de pagar los impuestos y tributos públicos.

Art. 18. Estos incidentes se sustanciarán por los trámites establecidos para los juicios verbales en la legislación vigente, siguiéndose la primera instancia en los Juzgados de este nombre; y las apelaciones, que solo serán admisibles en un efecto, ante la Audiencia del distrito, con intervención en ambas del Ministerio fiscal.

Art. 19. Los interesados que se creyeren perjudicados por la resolución dictada en estos incidentes podrán deducir la acción de que se creyese asistidos en juicio ordinario, é interponer y seguir todos los recursos propios del mismo.

El Ministerio fiscal representará en ellos la causa pública.

Art. 20. En los procedimientos ante los Juzgados municipales se usará papel de oficio, y devengarán sólo la mitad de las cuotas de Arancel los funcionarios y agentes judiciales que tuvieran derecho á percibirlas.

Art. 21. En los incidentes y juicios ante los Juzgados de primera instancia y Tribunales superiores y Supremo se estará á las reglas vigentes respecto al papel sellado y pago de gastos y costas.

Art. 22. Quedan a salvo de estas disposiciones los derechos de terceras personas, las cuales, si se considerasen lastimadas por algún procedimiento en el fondo ó en la forma, podrán usar de sus acciones conforme á las leyes.

Madrid, 19 de Agosto de 1874.—ALONSO MARTINEZ, no sup. 100 on a. ——

(Gaceta del día 20 de Agosto de 1874.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

Sr. PRESIDENTE: El Impuesto de consumos restablecido por el actual presupuesto de ingresos, no sólo ha de traer al Tesoro una importante cifra durante su ejercicio, sino que como recurso permanente está llamado á ser una de las rentas que más ha de contribuir á mejorar el estado de nuestra Hacienda. Pero al crear el Gobierno recursos con que hacer frente a las necesidades generales de la Nación, no debe olvidar las locales que pesan sobre el Municipio, cuya situación económica sería un tanto difícil si no se acudiera prontamente á su remedio.

Las profundas alteraciones que sufrieron las rentas públicas en estos últimos tiempos privaron a los Ayuntamientos de los importantes ingresos que en concepto de recargos percibían sobre algunas de ellas, y en la actualidad casi todos sus recursos están reducidos al producto del gravamen municipal autorizado por la ley de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, cuyas más importantes especies son precisamente las que forman la base del impuesto de consumos. Gravadas, pues, para el Tesoro las que proporcionan verdaderos rendimientos, son en realidad bien exigüos los que han de obtener los Municipios sobre los demás artículos que pueden gravar en concepto de arbitrios á causa de su secundaria importancia bajo el punto de vista del consumo. Cierto es que sobre las especies gravadas por la Hacienda se les autoriza la imposición de un recargo igual al derecho que aquella percibe; pero como aquél está en relación con éste, y como por otra parte el gravamen tampoco debe traspasar su límite razonable, es indudable que los intereses municipales resultan mermados, porque dicho recargo queda siempre inferior al gravamen que antes percibian en totalidad sobre las especies comprendidas en la tarifa de la Hacienda.

El Ministro que suscribe no puede desconocer semejante situación bajo el punto de vista económico: considera como un deber contribuir á remediarla, y al efecto tiene el honor de someter á la superior aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid, 19 de Agosto de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza durante el año económico de 1874-75 el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución Industrial y de Comercio con destino á cubrir atenciones municipales.

Art. 2.º Las Administraciones económicas dispondrán que se adicione desde luego el expresado recargo á las actuales matrículas de dicha contribución, con el fin de que se exija en los tres trimestres que restan del corriente año económico, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid, diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 282.

Reserva extraordinaria.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular de hoy, se ha servido comunicarme la orden siguiente:

«Por orden de ayer se dispone que los Oficiales de sección y estación y los Aspirantes del cuerpo de Telégrafos en activo servicio que se declaren soldados serán exceptuados del de las armas, entendiéndose cubren plaza por sus respectivos pueblos.»

Lo que he resuelto publicar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma.

Soria, 23 de Agosto de 1874.

El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Circular núm. 283.

Orde público.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido comunicarme el telegrama siguiente:

«Encargue V. S. á todos los Alcaldes que comuniquen cuantas noticias adquieran acerca de las facciones carlistas, haciéndoles entender por cuantos medios estén al alcance de V. S. que su silencio ó falta de celo en este servicio les hará responsables ante las autoridades militares del delito de complicidad con los facciosos y serán castigados con todo rigor. Por el contrario, si alguno de dichos Alcaldes cumpliera su cometido con la actividad que la importancia del servicio reclama, sirvase V. S. dar cuenta de ello para recompensarle del modo que merezcan sus servicios.»

Lo que he resuelto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia. Al verificarlo les encargo especialmente el más esquisito celo en el cumplimiento de este servicio; y que en el caso de tener la menor noticia de la naturaleza indicada, lo comuniquen á este Gobierno de provincia sin pérdida de tiempo por medio de propio montado si es preciso.

Los avisos que se reclaman del celo de los Alcaldes, no son únicamente los que deben remitir á este Gobierno. Es también indispensable que establezcan constante relación con los de los distritos municipales limítrofes, y se concierten para comunicarse mutuamente cuantas noticias sobre movimiento, carlista aproximación de fuerzas u otras análogas lleguen á su conocimiento, e interesten á los inmediatos pueblos.

Grato en extremo será á mi autoridad recomendar al Gobierno actos de reconocido y extraordinario celo por la tranquilidad pública, y tendré la

mayor complacencia en verificarlo; pero mi severidad será grande y mis determinaciones irrevocables, si, contra lo que espero, se comete la más leve falta en el cumplimiento de estos encargos.

Soria, 23 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 284.

Ignorándose el paradero del mozo Mateo Ruiz Delgado, comprendido en la Reserva extraordinaria última por el pueblo de Mazaterón, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención del indicado mozo, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 21 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Mateo.

Edad 27 años, estatura baja, pelo rojo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara pequeña, color sano.

SECCION DE FOMENTO

Negociado—Montes.

Debiendo proveerse en propiedad una plaza de sobreguarda de montes y dos de guardas, correspondientes á las vacantes ocurridas en la comarca de Molinos de Duero, la primera dotada con 1.000 pesetas anuales y las otras dos con 750, he resuelto anunciarlo en este periódico oficial para que los que reunan los requisitos indispensables para la obtención de dichas plazas que marca el art. 4.º del decreto de 28 de Agosto de 1869, presenten las solicitudes en este Gobierno civil en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio.

Soria, 21 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

CIRCULAR.

Disponiéndose por decreto del Gobierno de la República de 21 del actual publicado en la GACETA de ayer que la base del repartimiento de los 125.000 hombres de la presente Reserva extraordinaria sea el número de mozos alistados en vez del censo de población del año 1860, y que bajo esta nueva forma se haga la distribución á los pueblos del cupo que se designe á cada provincia, lo cual deja sin efecto el sorteo de décimas verificado en 8 del corriente, la Comisión, con el fin de evitar perjuicios á los pueblos, ha acordado suspender hasta nueva orden la comparecencia en esta capital, de los Comisionados, mozos é interesados de los pueblos que, segun el reparto inserto en el

BOLETIN OFICIAL de 9 del actual, núm. 95, no tengan enteros y sí tan sólo fracciones ó décimas de soldado, puesto que la Corporacion, por ahora, se limitará á sacar los soldados que á cada localidad hayan correspondido en el expresado reparo, pero no las fracciones.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos para que dén exacto cumplimiento á esta disposición y la comuniquen á los interesados.

Soria, 23 de Agosto de 1874.

—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

Gastos carcelarios.

Repartimiento de 1.507 pesetas 74 cénts. giro entre los distritos municipales del partido judicial de Medinaceli con destino á los gastos carcelarios de dicho partido en el presente año económico de 1874 á 1875, bajo la base del censo de población vigente del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, al respecto de 39 céntimos de peseta por cada cédula de inscripción de las que constan los distritos municipales de que se compone el referido partido.

Distritos	Número de cédulas.	Cuotas. Pesos. Cs.
Aguaviva	89	34 71
Agüilar de Montuenga	58	22 62
Alcubilla de las Peñas	91	35 49
Almaluez	136	53 04
Alpandeque	93	36 27
Aimbrona	42	16 38
Arcos	180	70 20
Baraona	174	67 86
Barcones	153	59 67
Beltejar	82	31 98
Benamira	66	25 74
Blocona	95	37 65
Chaurona	71	27 69
Conquezuela	41	18 99
Esteras de Medina	27	10 53
Fuencaliente	114	44 46
Iruécha	162	63 18
Judes	157	61 23
Laima	125	48 75
Marazovel	80	31 20
Medinaceli	282	109 98
Mezquellillas	92	35 88
Mijo de Medina	76	29 64
Montuenga	120	46 80
Pinilla del Olmo	46	17 94
Radona	109	42 51
Romanillos	126	49 14
Sagides	97	37 83
Salinas	69	26 91
Santa María de Huerta	80	31 20
Somaén	133	59 67
Torrevieiente	50	19 50
Utrilla	171	66 69
Vélez de Medina	244	95 16
Yelos	113	44 85
Total	3866	1507 74

Importa este repartimiento las demostradas 1.507 pesetas y 74 cénts., que con otras 1.500 pesetas de la existencia, aplicadas á menos repartir, hacen un total de 3.007 pesetas y 74 cénts., e importando el presupuesto de gastos 3.000 pesetas, el cual se halla publicado en el *Boletín oficial* núm. 89 del dia 27 de Julio último, sin que resulte se haya presentado reclamación por los pueblos interesados, queda un sobrante de 7 pesetas 74 cénts. que se tendrá en cuenta para el próximo año económico de 1875 á 1876; cuyo repartimiento se inserta en el *Boletín*

oficial para conocimiento de los Ayuntamientos en el comprendidos, y á fin de que los Alcaldes dispongan el ingreso de las cuotas en la Depositaria del partido en las épocas que está previsto.

Soria, 19 de Agosto de 1874.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

En sesión celebrada en este dia se ha enterado la Comisión provincial de los escasos recursos con qué cuenta para satisfacer las sagradas obligaciones que sobre la misma pesan; y si hasta la fecha ha podido evitar toda medida de rigor contra los deudores á los fondos provinciales, así como contra las Autoridades que por apatía ó negligencia dejen de hacer efectivos los descubiertos, hoy le es de todo punto imposible dejar de hacerlo con los que desoyan este aviso.

En su consecuencia, se ha servido acordar que si para el dia 30 del corriente no se hagan efectivos los expresados descubiertos, así por atrasos, los que se encuentran en este caso, como por el primer trimestre vencido del repartimiento provincial del presente año económico, se proceda á expedir los apercibimientos el dia 1.^o del próximo mes de Setiembre.

Asimismo se expedirán contra las Corporaciones y particulares que no satisfagan dentro del referido plazo los débitos por rentas y censos á los Establecimientos de Beneficencia, a cuyo fin se servirán los Sres. Alcaldes dar la mayor publicidad á esta circular, de modo que llegue á conocimiento de los interesados.

Soria, 19 de Agosto de 1874.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

La Dirección general de Impuestos indirectos, con fecha 13 del actual, me comunica la orden siguiente:

«Con fecha 29 de Julio último se dice por el Ministerio de Hacienda á esta Dirección general lo siguiente:—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa dirección general á consecuencia de una consulta del Ayuntamiento de León, sobre si las sales entrojadas antes del 1.^o del actual y aún no consumidas, han de tenerse en cuenta para adeudar según la tarifa circulada; y teniendo en cuenta que en el espíritu de la ley está que el gravamen impuesto sobre las especies señaladas en la tarifa deba ser exigido sobre todas las que se consuman desde la fecha del planteamiento del impuesto; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el parecer de esa Dirección general, ha acordado resolver que el Ayuntamiento de León puede exigir los derechos de la tarifa sobre las sales entrojadas antes del 1.^o del actual, aforando los puestos públicos y grandes depósitos cuando lo estime conveniente; y al propio tiempo, teniendo en cuenta el carácter de generalidad que debe entrañar esta medida, ha acordado también hacerla extensiva á los demás Ayuntamientos de la Nación con respecto á aquella especie y las demás comprendidas en la tarifa. De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos oportunos.»

Y esta Administración económica lo inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y sujetos á quienes interesa.

Soria, 20 de Agosto de 1874.—JOSE CASTELLVI.

La Dirección general de Impuestos indirectos,

con fecha 12 del actual, comunica á esta dependencia la orden siguiente:

Con fecha 21 de Julio último se dice por el Ministerio de Hacienda á esta Dirección general lo siguiente:—Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Dirección general á consecuencia de la duda ocurrida á la Administración económica de Cádiz respecto á si el aceite de sésamo ó ajonjoli debe adeudar derechos de consumos; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., y con el fin evitar dudas y erróneas interpretaciones, se ha servido declarar que bajo la denominación general de aceites de todas clases que expresa la partida de la tarifa, están comprendidos, además del de oliva ó común, todos los aceites fijos ó grasos que sirvan para la alimentación ó para el alumbrado, aun cuando no sea común darles estas aplicaciones, como el de colza, de palma de coco, de sésamo, de nabina, de almendras, de cacahuet, de renister y otros cualesquier que tengan aplicación en las artes ó en la industria, como los secantes de linaza, de nueces, de cañamones, de algodón, etc., los de pescado y los minerales como el petróleo y los demás que resultan de los productos secundarios de la destilación de la hulla; y por último los medicinales como el ricino, de hígado de bacalao y demás, así como cualquiera otro aceite de origen vegetal, animal ó mineral que sea susceptible de alguna aplicación que disminuya el consumo del de oliva. Y de orden del referido Presidente lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.

Lo que se dá á conocer por medio de este periódico oficial para que sirva de regla en los casos que de esta naturaleza puedan ocurrir.

Soria, 20 de Agosto de 1874.—JOSE CASTELLVI.

Desde este dia se hallan en las expendedurías de efectos estancados las cédulas personales obligatorias por el decreto de 26 de Junio último á todos los españoles mayores de 14 años.

Al anunciarlo al público para que desde luégo puedan proveerse de ese indispensable documento las personas obligadas á su adquisición, es mi deber llamar su atención sobre lo prevenido en las bases relativas á este impuesto, que bajo el apéndice letra A se publicaron en el *Boletín oficial* número 79, de 3 de Julio próximo pasado, y muy especialmente respecto á las 11.^o y 12.^o, pues que por la una se adquieren hasta 31 de Agosto actual al precio marcado en la 5.^o, y desde 1.^o de Setiembre siguiente con un recargo del doble de su valor, y por la segunda se hacen necesarias:

1.^o Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.^o Para solicitar cualquier inscripción en el Registro civil.

3.^o Para gestionar ante las Autoridades, Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.^o Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.^o Para servir cargos públicos, y

6.^o Para ejercer profesión, comercio, industria, arte ó oficio.

Y para evitar que la ley se elude haciendo ilusorio los rendimientos de este impuesto, demando el auxilio de todas las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Registradores, Notarios y demás y les ruego ejerzan la debida vigilancia en todos los casos y actos que les compete para que se cumpla lo preceptuado en todas sus partes.

Soria, 22 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, JOSE CASTELLVI.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de cartero del pueblo de Abejar, dotada con el haber de 150 pesetas anuales, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes documentadas á este Gobierno dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria, 21 de Agosto de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de cartero del pueblo de Molinos de Buero, dotada con el haber anual de 150 pesetas, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes documentadas á este Gobierno dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria, 21 de Agosto de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de peón conductor de la correspondencia pública de Abejar y Molinos, dotada con el haber de 200 pesetas anuales, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes documentadas á este Gobierno dentro del término de 30 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria, 21 de Agosto de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de Dionisio y Lorenzo Casado, vecinos de esta villa, y resultando hallarse padeciendo parte de sus ganados la enfermedad variolosa, se les ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio en el sitio denominado Puntal del Cuento, siguiendo á cerrada de Dionisio Casado en el sitio denominado Rinconada; desde esta á otra de Antonio de Mingo, sita en la callejuela de la mencionada Rinconada, siguiendo pared adelante, donde se coloca un mojon, y desde este sigue la linea al alto de la Sabina; de éste, vía recta, al alto de las Cabezas, sigue á cerrada de Pedro Paredes, sita en el Repetido; de aquí á otra de Dionisio Casado, sita en las Peñuelas; de esta al mojon de la Concordia con el pueblo de Alpanséque; en esta linea quedan mojones ó hitos encalizados ó blanqueados, y sigue después la mojonera de la Concordia hasta el aza de la Mielgada, y termina en la pared del monte tallar perteneciente al Exmo. Sr. Duque de Medinaceli; se señala para aguadero la laguna titulada del Repecho.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 20 de Agosto de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Declarada con la enfermedad variolosa toda la ganadería lanar de este pueblo, se ha acordado paseen libremente por todo el término, sirviendo de límite el deslinde general de la mojonera de los pueblos de Caltojar, Casillas y Velamazan.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los ganaderos de los citados pueblos.

Soria, 20 de Agosto de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociado, los ganados lanares del pueblo

de Torralba, agregado á Fuencaliente de Medina, y resultando hallarse padeciendo la epizootia variolosa les ha sido señalado el acantonamiento siguiente: «Dá principio por el Norte en el mojon que divide el término de Fuencaliente y Ambrona, siguiendo la mojonera de dicho Ambrona y á dar á la mojonera de Horna; por el O. sigue desde dicho término á dar al de Bujarrabal; por el S. parte desde este punto á la mojonera de Fuencaliente, y por el E. siguiendo la mojonera de dicho pueblo á dar donde principia este acantonamiento.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 22 de Agosto de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

El Alcalde de Tejado me dá conocimiento de haberse agregado al ganado mayor de aquel pueblo una res mular, ignorándose de quién sea.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de su dueño, al cual le será entregada identificadas las señas de su pertenencia y abonados los gastos que ocasionare.

Soria, 22 de Agosto de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

El Alcalde de Valdeavellano de Tera me dá conocimiento de haber sido recogidas por el guarda municipal de aquel distrito una pollina con su cría, ignorándose de quién sea.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de su dueño, al cual le serán entregadas identificadas las señas de su pertenencia y abonados los gastos que hayan ocasionado.

Soria, 21 de Agosto de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Ayuntamiento popular de Rábanos.

Don Manuel Hernandez, Alcalde accidental del mismo,

Hace saber que en el sorteo de los mozos de la Reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último le cupo á Manuel Martinez García, hijo de Fausto y María, de esta vecindad, el núm. 5, siendo declarado soldado á pesar de no haber comparecido el interesado, haciéndolo en su defecto su padre. Y como éste haya manifestado en el acto ante la corporación que presidió ignorar su paradero, haciendo unos seis meses que salió de la casa paterna, en obsequio del buen servicio del Gobierno de la República, exhorto á las Autoridades así civiles como militares, que por cuantos medios les fuere posible procedan á su captura, y caso de ser habido lo remitan á mi autoridad con las debidas formalidades, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas personales.

Edad 23 años, estatura baja, color sano, pelo castaño, barba clara, cara regular, picado de viruelas; viste calzon de paño, calzado de albarcas; va indocumentado.

Rábanos, 17 de Agosto de 1874.—El Alcalde accidental, MANUEL HERNANDEZ.

RECLUTA PARA EL EJERCITO DE CUBA DE LOS QUINTOS DE LA RESERVA EXTRAORDINARIA DE 125.000 HOMBRES QUE SE ALISTEN VOLUNTARIAMENTE, ASÍ COMO PARA LOS PAISANOS Y LICENCIADOS DEL EJERCITO.

1.^a Gratificación de mil reales en el acto de su alistamiento.

2.^a El haber de diez reales diarios, desde el dia de su presentacion como voluntarios.

3.^a Otros mil reales el finalizar cada año de servicio.

4.^a Podrán dejar, si lo desean, una asignación de cuatro ó cinco reales á sus familias, que les será satisfecha mensualmente en el Depósito de bandera que designen.

5.^a Si las necesidades del servicio lo permiten, podrán rebajarse para trabajar en su oficio u otra ocupación.

6.^a Se les exime del servicio de reserva, aunque no estén tres años en activo.

7.^a Recibirán sin cargo el vestuario y cuanto se les suministre ántes de su embarque.

NOTA. Los que deseen alistarse para Cuba, de la reserva extraordinaria, aunque no hubiesen ingresado en Caja, se presentarán en la de quintos de esta provincia al Jefe encargado de la recluta, que los admitirá en el acto si reúnen las condiciones necesarias.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.^a instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Hago saber: Que en los autos de testamentaría convertidos en concurso, pendientes en este Juzgado por muerte de D. Braulio Corredor y Rodriguez, vecino que fué de esta villa, celebrada junta de acreedores en el dia 3 del corriente mes, han sido nombrados Síndicos D. Manuel Sanz Carramillana y D. Agustín García de Leaniz, vecinos de esta villa.

En su consecuencia se ha acordado en providencia del dia 14 publicar dicho nombramiento, previniendo á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los expresados Síndicos.

Dado en Almazan á 17 de Agosto de 1874.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

Juzgado de 1.^a instancia de Agreda.

Don Modesto Rucabado, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de Agreda y su partido:

Por el presente primero y único edicto y término de 30 días cito, llamo y emplazo á Eleuterio Rubio, Marcos Gil, Modesto Sevillano y Manuel Campos Remacha, vecinos de esta villa, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario para ser requeridos á fin de que presten fianza por la cantidad de 200 pesetas cada uno para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan imponérseles en la causa que se les sigue sobre voces subversivas y lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 1.^a de Agosto de 1874.—MODESTO RUCABADO.—Por su mandado, ARACADIO BOTIJA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.—En los soportales del Collado, número 36, establecimiento de Nicolás, Soria, se venden los géneros siguientes:

Aceite superior á 60 rs. arroba y 21 cuartos libra, y de dos arrobas en adelante á 58 rs. Para fuera de la población, llevando más de dos arrobas, á 52 reales.

Gas petróleo, á 28 cuartos litro. Para fuera de la población, llevando de 19 litros en adelante, á 23 cuartos litro.

Vino, á 18 rs. cantara y 3 cuartos cuartillo. Para fuera de la población, llevando de 2 arrobas en adelante, á 12 rs. cantara.

Además hay buen sortido de cacaos, azucres, chocolates y otros géneros á precios sumamente arreglados.

2-15

SORIA.—IMPRENTA PROVINCIAL